



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 91001 31 89 002 2018 00019 01**

Orlando Lucas Gómez vs. Municipio de Leticia.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el demandante **Orlando Lucas Gómez** contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia - Amazonas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promovió contra el **Municipio de Leticia**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Orlando Lucas Gómez, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra el Municipio de Leticia - Amazonas, con el fin de que se declare la existencia de varios contratos de trabajo a término indefinido del 8 de junio de 2006 al 17 de octubre de 2015, en virtud del cual recibió la suma de \$998.561 mensuales, en consecuencia, se condene al pago de \$9.480.781 por concepto de cesantías, \$1.137.693 por concepto de intereses sobre las cesantías, \$3.994.244 por concepto de vacaciones, \$7.988.488 por concepto de prima de servicios, \$3.994.244 por concepto de bonificación de servicios, \$4.880.000 por concepto de prima de navidad y \$4.990.000 por concepto de prima de vacaciones, junto con la nivelación salarial entre lo percibido por un trabajador oficial de planta, las cotizaciones a seguridad social en salud y pensiones en lo que corresponde al demandado, el auxilio de transporte, la devolución del importe total de los descuentos realizados por retención - ICA, la indemnización por despido



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

injustificado, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 a razón de \$33.285 diarios, lo que resulte *ultra y extra petita*, la indexación, y las costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que ingresó a laborar al servicio del Municipio de Leticia en virtud de 25 contratos de prestación de servicios entre el 8 de junio de 2006 y el 17 de junio de 2015, a través de los cuales se desempeñó de manera ininterrumpida como trabajador oficial en actividades de mantenimiento de obras públicas, entre ellas, el mejoramiento de la malla vial del casco urbano a través de mano de obra no calificada, conservación y mantenimiento de la piscina municipal, actividades de operación y ampliación de la celda sanitaria transitoria para disposición final de residuos sólidos y de saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto de la entidad territorial y en el apoyo de procesos que tenía a su cargo la Secretaría de Infraestructura, a cambio de una remuneración mensual de \$998.561, más los otros factores salariales como primas de navidad, de servicios, de vacaciones, técnica, de recreación y de vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilios de transporte, alimentación y «*demás que contempla la ley*».

Señaló que entre el 19 de febrero y el 30 de diciembre de 2013, y el 14 de julio y el 30 de diciembre de 2014, intervino como intermediario Inversiones Brito, quien certificó que su prestación del servicio se realizaba en misión a la entidad territorial con un salario inferior de \$648.500.

Adujo que fue despedido sin justa causa por la entidad demandada; que su jefe inmediato fue Fidencio Cabezas, quien ejercía subordinación sobre sus labores; que cumplía horario de trabajo asignado por su jefe inmediato que iba de lunes a viernes 7 a. m. a 12 m., y de 2 p. m. a 5 p. m., y los sábados de 7 a. m. a 12 m., inclusive los domingos, sin posibilidad de cambiarlo.

Agregó que las actividades desarrolladas eran consideradas como misionales del municipio; que pedía permisos; que recibió capacitaciones para la ejecución de sus actividades; que a la fecha le adeudan sus acreencias laborales, incluidas, las cotizaciones a seguridad social en salud y en pensiones y sus



vacaciones; y que el 9 de octubre de 2017 elevó reclamación, pero le fue negada mediante oficio OAJ-2197 de 30 de noviembre.

**2. Contestación de la demanda.** El Municipio de Leticia aceptó que el demandante estuvo vinculado mediante varios contratos de prestación de servicios, como se acredita con la certificación expedida el 24 de octubre de 2016, aportada con la demanda, entre los cuales hubo interrupción entre 2012 y 2014, pero negó que se hubieran ejecutado con subordinación y dependencia.

Precisó que no hubo un despido, sino una *«terminación normal del contrato al vencer o mejor, cumplirse el término de vigencia o del plazo previsto en el mismo contrato o por mutuo acuerdo»*, que durante el servicio prestado por el demandante nunca existió la figura de 'jefe', sino la de 'interventor' o 'supervisor' *«pues el contratista goza de plena autonomía e independencia en la ejecución de sus labores o tareas contractuales, pero debe hacerlo naturalmente dentro de los cánones y condiciones pactados»*, que no hubo sometimiento a una jornada laboral, o a un horario, ni a turnos, sino a *«la necesaria coordinación de actividades y tareas»*, que no procede el pago de las cotizaciones a seguridad social porque el contratista tiene la obligación de afiliarse por su cuenta y asumir su pago.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó «LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS SON LEY PARA LAS PARTES. EXISTENCIA DE PACTO – CLÁUSULA – DE EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL Y NO CAUSACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES – INEXISTENCIA DE DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONES RECLAMADOS POR EL ACTOR – EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ES LEGÍTIMO Y VÁLIDO A LA LUZ DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL», «BUENA FE POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LETICIA – LA CONTRATACIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ACTOR EN FORMA DIRECTA ES LEGAL, VÁLIDA, LEGÍTIMA Y ESTÁ AMPARADA EN NORMAS LEGALES (...)», y prescripción, que en todo caso, se declare de oficio cualquier otro hecho que configure alguna excepción.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia - Amazonas, mediante la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, declaró que entre el demandante y el Municipio de Leticia existieron 21 contratos de trabajo entre el 8 de junio de 2006 y



el 15 de noviembre de 2015, en consecuencia, condenó al pago de \$328.699 por concepto de vacaciones, \$657.399 por concepto de cesantías, \$316.000 por concepto de prima de navidad, \$316.000 por concepto de prima de vacaciones y \$999.060 por concepto de la indemnización por despido injustificado; negó las restantes pretensiones; declaró probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias causadas desde el 9 de octubre de 2014 y condenó en costas al demandado.

Apoyó su decisión en que el elemento de la prestación personal del servicio, está demostrado con los testimonios de Jaime García, Juan Rodríguez y Fidencio Cabezas, así como con el interrogatorio del demandante y la certificación expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica del municipio, en donde se plasman 21 contratos de prestación de servicios profesionales durante el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2006 y el 17 de junio de 2015 en actividades de obras públicas *«siendo claro que las labores desempeñadas y para las que fue contratado eran (...) de construcción y sostenimiento, en consecuencia, el demandante (...) fue trabajador oficial de la alcaldía (...)»*.

Agregó que en todo caso, con el testimonio de Fidencio Cabezas se demuestra que estuvo sometido al poder de subordinación del municipio, por lo que debe declarar la existencia de varios contratos de trabajo con solución de continuidad, *«pues entre la mayoría de los contratos hubo interrupciones, salvo en los 00209 y 00411 que se mantuvo del 03 de junio al 01 de diciembre de 2008, el 0086, 00280 y 00280 entre el 11 de febrero de 2009 al 01 de enero de 2010, y, el 0042 y 00194 entre el 04 de enero de 2012 y el 03 de julio del mismo año»*.

En cuanto al despido injustificado, determinó, sin decir por qué y con base en qué medios probatorios, que se generaba la indemnización por ese concepto.

Frente a la excepción de prescripción, concluyó, sin mayores razones, que cualquier acreencia laboral causada con anterioridad al 9 de octubre de 2014 se encontraba prescrita.

Respecto a las acreencias laborales, reconoció los emolumentos que se derivan de la existencia del contrato de trabajo, con fundamento en el Decreto 1919 de 2002, en específico, vacaciones, auxilio de cesantías, prima de navidad y prima de vacaciones en los montos reseñados.



En lo relativo a la indemnización moratoria, consideró que no existen razones para inferir que la conducta del municipio demandado estuvo revestida de buena fe «pues alegó que el demandante estuvo regido por varios contratos de prestación de servicios» que no generaban relación laboral, sin que el trabajador se hubiera encargado de demostrar la mala fe.

Finalmente frente al pago de las cotizaciones a seguridad social, absolvió de esta pretensión, porque no habían soportes de los pagos efectuados por el demandante por ese concepto.

**4. Recurso de apelación de la parte demandante.** Inconforme con la sentencia, la parte demandante presentó recurso de apelación, que sustentó en lo siguiente: «(...) Interpongo recurso de apelación (...) no sin antes manifestar que respeto la decisión que acaba de tomar su señoría pero hay partes que no comparto, empezando por la excepción de prescripción (...) que se declara la prescripción parcial de los derechos que le corresponden al trabajador a partir, es decir, del 9 de octubre de 2014 hacia atrás, para ello tenemos que el fallo que se acaba de proferir es un (...) que tiene proyección hacia el futuro, en este momento se está cambiando la condición de Orlando Lucas Gómez (...) por prestación de servicios por un (...) contrato laboral (...) debe tomar el día de hoy 5 de febrero de 2021, a partir de esta fecha es que se genera la nueva (...) la decisión que su señoría acaba de proferir hoy 5 de febrero de 2021, cambia en todo la situación laboral de Orlando Lucas Gómez, ya deja de ser un trabajador por órdenes de prestación de servicios a convertirse en un trabajador con contrato laboral, un trabajador con contrato oficial como bien lo ha manifestado su señoría. Entonces, empezando que no hay lugar a la prescripción porque este fallo tiene efectos hacia el futuro, y hacia el futuro es la condición nueva de trabajador oficial con contrato laboral, como bien lo ha establecido su señoría. Además de eso, los contratos que suscribió Orlando Lucas desde el año 2006 hasta el año 2015 inclusive, estaban revestidos de continuidad permanente, no se observa en ellos unas interrupciones, que, o se observa en ellos unas interrupciones que no alcanzan a superar los 15 días entre un contrato y otro, y al respecto la ley ha establecido que las interrupciones que prevalecen en este tipo de contratos son aquellas que superen los 90 días. En ese orden de ideas considero su señoría que no hay lugar al fenómeno, no se ha causado el fenómeno de prescripción que su señoría ha declarado. En cuanto a (...) el segundo (...) la indemnización moratoria reclamada en esta acción, no comparto la decisión del despacho por una situación muy sencilla y que es contradictorio, y pues con todo el respeto a lo que su señoría (...) durante todo el tiempo que Orlando Lucas laboró con la Alcaldía de Leticia (...) ha demostrado que los contratos que suscribió el trabajador fueron contratos de origen laboral, tal como su señoría mismo lo manifestó, ese solo hecho, la entidad demandada de pretender desconocer la condición laboral del trabajador, muestra de por sí la mala fe del empleador. Entonces no podemos hablar en este momento que el empleador obró de buena fe, porque él conoce las circunstancias en las que contrata a sus trabajadores, y es una manera malintencionada, de mala



*fe por el solo hecho de contratarlos por órdenes de prestación de servicios, como hizo con Orlando Lucas, ese solo hecho denota la mala fe del empleador y no se le puede, premiar con la absolución de esta condena. Además, debo agregar que la Alcaldía de Leticia ejerce la función (...) a Orlando Lucas que es un trabajador de buena fe. Y por otro lado no se puede desconocer el principio general que (...) que regula las leyes, que es aquel que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, me parece que es el art. 9º del Código Civil, es un principio que todavía está muy vigente, afortunadamente. Entonces en ese orden de ideas no se le puede aplicar, pregonar buena fe de la conducta de la entidad demandada, además porque tienen todos los elementos que conducen a que esta entidad tenga pleno conocimiento de la forma y las condiciones en que contrata a sus trabajadores, tienen un departamento jurídico, siempre lo han tenido, son una institución que está al día en las leyes, en ningún momento se podría pregonar que ignoraron, o que obraron de buena fe porque el solo hecho de contratar trabajadores en las condiciones en que los contratan, en las condiciones en las que contrataron a Orlando Lucas, solamente eso denota la mala fe del empleador, pretendiendo sacar beneficio de la condición del trabajador. Su señoría entonces por esa razón, mi apelación va encaminada a que se revoque esos dos puntos, básicamente: la prescripción y la moratoria, también el tercer punto, es el pago de la cuota parte que le corresponde con cargo a seguridad social. Esto bajo ningún punto estoy segura que el Tribunal lo va a reconocer, incluido los otros dos puntos, la cuestión de la moratoria y la prescripción. En conclusión, son tres puntos, que se revoquen los tres puntos: lo relativo a la prescripción y que se declare la existencia de toda la relación laboral desde el 2006 inclusive hasta el 2015; el tema de la indemnización moratoria, que se le reconozca su indemnización moratoria por lo ya dicho; y (...) de la cuota parte que le corresponde por concepto de seguridad social, habida cuenta que en la demanda se aportó todos y cada uno de los pagos que Orlando hizo como trabajador independiente, pagos que el realizó porque entre otras cosas eran requisitos sine qua non para que a Orlando se le suscribiera un siguiente contrato y para que se le pagara su mensualidad».*

**5. Grado jurisdiccional de consulta.** Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó adversa a los intereses del Municipio de Leticia, se resolverá también el grado jurisdiccional de consulta sobre las condenas impuestas, al tenor del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**6. Alegatos.** Dentro del término de traslado, ambas partes presentaron alegatos de segunda instancia, así:

**6.1. De la parte demandante.** Insistió en que la conducta de la entidad demandada no puede ser considerada de buena fe «al contratar (...) por prestación de servicios, si sabido es de todos y especialmente de la demandada que dicha práctica (...) es un actuar en contravía de la ley, de vieja data la jurisprudencia tanto vertical como horizontal se viene



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*pronunciando al respecto, indicando en innumerables fallos en los que vienen siendo condenadas las entidades del estado por ir en contravía de las disposiciones laborales tergiversando a su acomodo y conveniencia la ley». Respecto de la continuidad del servicio, manifestó que los testigos siempre dieron razón de ella y está demostrada desde el año 2008 como se demuestra con las certificaciones y contratos aportados, incluido el de Inversiones Brito. Frente a las cotizaciones a seguridad social, agregó que se debe tener en cuenta que con la demanda se aportaron sendas planillas de su pago y que «conocido es por todos que si los contratistas no prueban el pago (...) no les generan el salario». De los alegatos presentados por el municipio demandado, refirió que «ALCALDÍA DE LETICIA no recurrió el fallo (...) entonces no entiendo la razón de alegar en esta segunda instancia».*

**6.2. Del municipio demandado.** Reiteró lo planteado en la contestación de la demanda sobre que la contratación del demandante a través de contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993 es válida y legítima, y que en dichos convenios se dejó claro que no se generaba ninguna relación laboral. Aseveró que la proposición de excepción de prescripción no significa confesión o aceptación de los argumentos de la parte demandante, ni menos sobre la legalidad o procedencia de las peticiones sobre el reconocimiento del contrato de trabajo. Complementó con que, en todo caso, su actuar no puede ser visto como de mala fe porque obró bajo el convencimiento de estar frente a una relación autónoma e independiente, aunado a que la imposición de la indemnización moratoria no es automática ni inexorable *«pues la mala fe no se presume, mucho menos cuando se está debatiendo por la administración con fundamentos serios, legítimos, fundados, plausibles, con base en la normatividad contractual estatal y en atención a precisos criterios doctrinales y jurisprudenciales donde claramente se concluye que la mala fe de las entidades públicas ni se presume ni se deduce en forma automática».*

**7. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del municipio demandado, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó el juez *a quo* al considerar que la vinculación del demandante estuvo regida por una relación laboral entre 2006 y 2015 en aplicación del principio de la primacía de la realidad?; **2)** ¿Se equivocó el juez *a quo* al descartar la unidad contractual reclamada entre 2006 y 2015?; **3)** ¿Erró el juez *a quo* al concluir que las acreencias laborales reclamadas con anterioridad al año 2014 se encuentran



prescritas, sin tener en cuenta que el estatus de trabajador oficial se declaró solo hasta el 5 de febrero de 2021?; **4)** ¿Desatinó el juez *a quo* al condenar al pago de las vacaciones, auxilio de cesantías, primas de navidad y vacaciones en los montos fijados?; **5)** ¿Desacartó el juez *a quo* al imponer condena por la indemnización por despido injustificado?; **6)** ¿Hay lugar a condenar al municipio demandado al pago de la proporción de la cotización a seguridad social en salud y pensiones?; y **7)** ¿Se equivocó el juez *a quo* al absolver al municipio demandado del pago de la indemnización moratoria consagrada en el Decreto 797 de 1949?.

### **8. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada y consultada será **modificada** en cuanto a los contratos de trabajo, **revocada parcialmente** frente a los aportes a seguridad social y **confirmada** en lo demás.

**9. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Leys 6 de 1945, 11 de 1986 y 797 de 2003, Decretos 2127 de 1945, 797 de 1949, 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 1333 de 1986 y 1919 de 2002; arts. 61 del CPTYSS y 221 del CGP; CSJ SL, 30 sep. 2004, rad. 22842, CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37106, CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273, CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 41198, CSJ SL15079-2014, CSJ SL 15776-2014, CSJ SL9767-2016, CSJ SL1148-2016, CSJ SL13996-2016, SL11436-2016, CSJ SL2603-2017, CSJ SL3009-2017, CSJ SL1785-2018, CSJ SL981-2019 y CSJ SL2885-2019.

### **Consideraciones**

Esta sala por cuestiones metodológicas entrará a darle solución a cada uno de los problemas jurídicos planteados en su orden, así:

**¿Desacertó el juez *a quo* al considerar que la vinculación del demandante estuvo regida por una relación de carácter laboral entre 2006 y 2015 en aplicación del principio de la primacía de la realidad?**

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, si bien los artículos 1° de la Ley 6 de 1945, y 1° y 2° del Decreto 2127 del mismo año, establecen que para que se entienda



estructurado el contrato de trabajo con el sector público deben concurrir los elementos de la prestación personal del servicio, una continuada subordinación y dependencia y una remuneración, lo cierto es que el artículo 20 ibídem consagra una importante ventaja probatoria para quien invoca su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio, se presume *iuris tantum* el referido vínculo, sin que sea necesario probar los restantes elementos, en razón a que, una vez acreditado por parte del trabajador que prestó un servicio personal en provecho y beneficio de otra persona, debe entenderse que se desarrolló en virtud de un contrato de esa naturaleza, a menos que la contraparte – el presunto empleador – desvirtúe esa presunción con una prueba que elimine la configuración del hecho base.

En el caso específico de quien pretenda obtener la calidad de trabajador oficial, se ha considerado, además, que no basta con que se pruebe que se prestó el servicio a una entidad estatal, sino alguno de los dos criterios que se conocen para atribuir esa calidad – *funcional u orgánico* – que se extraen del artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, aplicable al régimen municipal.

Frente al criterio funcional, valga destacar que, conforme a la primera parte del artículo 42 de la Ley 11 de 1986 y el inciso 1° del 292 del Decreto 1333 del mismo año, los servidores del nivel municipal son, por regla general, empleados públicos y, solo por excepción, son trabajadores oficiales si se dedican a la construcción y sostenimiento de una obra pública, por lo que es claro que, a partir de esa premisa, le corresponde al juez determinar si en el caso concreto las funciones desempeñadas encuadran o no, dentro del concepto de '*obra pública*', a fin de abrir paso a la excepción de la regla general consagrada en este precepto.

En cuanto a qué debe entenderse por labores de '*construcción y sostenimiento de una obra pública*', la jurisprudencia ordinaria laboral ha reiterado su postura en cuanto a que tales tareas no se limitan a trabajos de '*pico y pala*', como tampoco a la simple fabricación y montaje de la obra, o aquellas actividades que impliquen mantenerla en condiciones aptas para ser utilizadas para sus fines especiales, tales como instalación, remodelación, ampliación, mejoras, conservación y restauración, sino también a aquellas actividades materiales e intelectuales que guarden relación directa e inmediata con su ejecución o desarrollo, como por ejemplo, las actividades



de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761), del técnico de pavimentos (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37106), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), de conductor de transporte liviano y pesado de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016) y las actividades mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), solo para mencionar alguna de ellas, las cuales, por supuesto, de acuerdo con las condiciones particulares, pueden tener inmediata relación y contribución precisamente en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Ahora, en lo que tiene que ver con el criterio orgánico, baste con señalar que conforme al mismo artículo 42 de la Ley 11 de 1986 y el inciso 2° del 292 del Decreto 1333 del mismo año, las personas que prestan sus servicios personales en las empresas industriales y comerciales del Estado y en las sociedades de economía mixta y municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales y, solo por excepción, son empleados públicos quienes de acuerdo con los estatutos de tales entidades, se dediquen a actividades de dirección o confianza.

En este asunto, encuentra la sala que, debido a que el municipio demandado no negó que el demandante prestara servicios a su favor, su situación particular debe estudiarse a la luz del criterio funcional referido, con el fin de verificar si al encargarse de actividades relacionadas con la construcción y mantenimiento de una obra pública obtuvo o no la calidad de trabajador oficial.

Con la certificación expedida por Cristian Mauricio Segura Ruiz, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio demandado, expedida el 24 de octubre de 2016, se encuentra demostrado que el demandante estuvo vinculado a esa entidad territorial mediante 24 contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales desarrolló las siguientes actividades: **1)** mantenimiento, construcción, relleno y mejoramiento en el sitio de disposición final de residuos sólidos; **2)** mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto; **3)** mano de obra calificada y no calificada para trabajos a desarrollarse en el proyecto plan de cierre con operación en la disposición actual de los residuos sólidos a cielo abierto; **4)** obras civiles en el botadero a cielo abierto; **5)** construcción y mantenimiento de vías; **6)** apoyo en el mejoramiento municipal y demás procesos de la alcaldía; **7)** apoyo en los trabajos de mantenimiento y



mejoramiento de la malla vial; **8)** apoyo en los procesos de la Secretaría de Infraestructura para la recuperación y mejoramiento de la malla vial del área urbana del municipio de Leticia; y **9)** construcción y mantenimiento de zonas verdes, vías y parques del mismo lugar (fls. 8 a 10 – archivo 04 Anexos Demanda.pdf).

Lo anterior, también se verifica con el documento de fecha 30 de noviembre de 2017, que corresponde a la respuesta No. OAJ2197 a la reclamación administrativa presentada por el demandante, suscrita por la misma persona que el documento citado en precedencia (fls. 2 a 6 – archivo 04 Anexos Demanda.pdf) y con los contratos de prestación de servicios Nos. 006, 206, 310 y 578 de 2011; 042, 352 y 514 de 2012; 056 y 280 de 2015 en donde se describen los mismos objetos contractuales mencionados (fls. 12 a 62 – archivo 04 Anexos Demanda.pdf).

En ese orden, al haberse demostrado que el demandante se desempeñó en actividades relacionadas con el mantenimiento y sostenimiento de una obra pública a favor del municipio demandado, quien aceptó ese servicio, es claro que se activó la presunción de existencia del contrato de trabajo que le otorga la categoría de trabajador oficial, para invertirse la carga a esa entidad de desvirtuarla.

En este punto, esta sala insiste una vez más que **presumir** es tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario tal como se desprende de la lectura del artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Entretanto, **desvirtuar** implica que se acrediten los hechos contrarios que sirvieron de base a la presunción aplicada, es decir, en el caso de la presunción del contrato de trabajo, se prueba que el trabajador prestó servicios personales para otra persona, o que lo hizo bajo autonomía e independencia.

Aquí no encuentra la sala que el municipio demandado haya aportado algún elemento de convicción con el cual sea viable tener por desvirtuada la subordinación que se tiene por probada por razón del servicio prestado. Lo que quedó establecido con los testimonios practicados a instancia del demandante que, aunque no estaba obligado a demostrar el elemento de la subordinación, se encargó de dejarlo claro durante el proceso.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

La declaración de Jaime García, quien dijo haber conocido al demandante desde hace 16 años cuando en el año 2005 laboraban al servicio de la Alcaldía de Leticia, es relevante porque mencionó que ambos se encargaban de ejecutar actividades relacionadas con el mantenimiento de calles y andenes del municipio, sin poder discutir las cláusulas de los contratos de prestación de servicios que firmaban para ello. Incluso, este deponente relató que también fue compañero de trabajo del actor en la piscina municipal, lugar en donde estaban sometidos al control e instrucción de un capataz de nombre Fidencio Cabezas, quien les imponía el cumplimiento de un horario de trabajo por orden del alcalde municipal de la época.

La declaración de Juan Carlos Rodríguez Escobedo, quien narró también conocer al demandante desde el año 2005 cuando laboraban al servicio del municipio demandado, es ilustrativa porque expresó que ambos prestaban servicios personales para el basurero municipal y en otros lugares en calidad de obreros, y estaban sometidos al jefe Fidencio Cabezas, quien se encargaba de asignarles las tareas a realizar, en un horario de trabajo que iba de 7 a. m. a 12 y de 2 p. m. a 5 p. m., a cambio de una remuneración, hasta el año 2015.

Sobre el mérito probatorio de estos testimonios, se destaca que, cuando fueron recibidos se les quiso impugnar su credibilidad por el hecho de que ambos tenían procesos judiciales contra el municipio demandado por similares hechos y pretensiones, este simple aspecto no es suficiente para desechar su mérito probatorio porque si el declarante estuvo presente cuando sucedieron los hechos, o fue cercano a estos y da noticia de ellos, su versión puede ser relevante y persuasiva a fin de establecer la verdad real (CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 41198).

Se añade a lo dicho que en un proceso laboral lo usual es que quienes rinden su versión sean las personas que conviven en el lugar de trabajo, y que entre sí tienen tratos de diferente índole, por ejemplo, jerárquicos, de amistad, o al menos de compañerismo e, incluso de relaciones inamistosas, por ser también natural que la convivencia pueda generar desavenencias (CSJ SL, 30 sep. 2004, rad. 22842).

Además, con la declaración de Fidencio Cabezas, quien manifestó ser «funcionario de la alcaldía» y desempeñarse como ayudante de servicios varios, se verifica que el demandante prestó servicios para el municipio convocado desde el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

año 2005 en el cargo de basurero, en ejecución de varios contratos de prestación de servicios que se mantuvieron hasta su retiro, bajo sus órdenes, porque él era el jefe de cuadrilla de los obreros y en cumplimiento de un horario de trabajo que iba de 7 a. m. a 12 m y de 1:30 p. m. a 5 p. m. De hecho, explicó que, en aquella oportunidad, quien lo delegó como capataz fue el alcalde de turno porque su función era la de ser maestro de obra y, por ello, debía manejar a los demás obreros contratados, bajo el mando de un ingeniero Bejarano.

A lo dicho se agrega que, aun cuando el testigo no coincidió con el horario de trabajo que relató Jaime García, sí explicó que durante 1 mes tuvieron que laborar de 6 a. m. a 6 p. m., cuando se encontraban en emergencia en el botadero de basura, pero que, por lo general, el horario iba de 7 a. m. a 5 p. m.

Así las cosas, se impone tener por demostrada la existencia del contrato de trabajo, sin que en el expediente obre prueba que desvirtúe esa conclusión, como le correspondía al municipio demandado. Es más, tampoco podía entenderse desvirtuada la presunción porque, como se verá más adelante, al estudiarse los extremos temporales, la vinculación del demandante duró varios años y no cumplió el requisito de excepcionalidad que debe seguirse en este tipo de contratos con la administración pública e, incluso, si se analizan las cláusulas de cada contrato, al igual que lo consideró el juez *a quo*, es razonable concluir que no se compadece con la autonomía e independencia de un contratista que se estipule, por ejemplo, la asignación de otras actividades panorámicas y genéricas como aquellas «*inherentes a la restauración ambiental del botadero*». En otras palabras, la asignación sucesiva y discrecional de la administración hace que se desnaturalice el contrato de prestación de servicios, y pase a tener visos de subordinación y dependencia.

Adicional a ello, la imposición de un horario de trabajo en el sector público, a diferencia del sector privado, es indicativo de subordinación laboral con arreglo en el artículo 1º de la Ley 6 de 1945, por cuanto se traduce en el ejercicio de un poder por parte de quien lo establece y de esa forma limita la disponibilidad del tiempo de quien presta el servicio en su favor (CSJ SL1148-2016).

En resumen, obró bien el juez *a quo* al aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 Constitucional, aun



cuando el demandante hubiera actuado conforme a los contratos celebrados y haya aceptado que ninguna persona lo obligó a firmarlos.

**¿Se equivocó el juez *a quo* al descartar la unidad contractual reclamada entre 2006 y 2015?**

Debido a que la parte demandante expresó que «*los contratos que suscribió Orlando Lucas desde el año 2006 hasta el año 2015, inclusive, estaban revestidos de continuidad permanente, no se observa en ellos unas interrupciones que, o se observan en ellos unas interrupciones que no alcanzan a superar los 15 días entre un contrato y otro*», de lo que se evidencia que lo pretendido es que se declare la unidad contractual en esos extremos, ello no es viable en esta instancia de declarar un único contrato de trabajo entre 2006 y 2015, por 2 razones:

En primer lugar, porque el demandante en su demanda claramente delimitó la pretensión primera en que se declarara que «*entre el MUNICIPIO DE LETICIA – AMAZONAS y el señor ORLANDO LUCAS GÓMEZ existió [sic] varios contratos de trabajo realidad a término indefinido*», y así lo ilustró al momento de narrar el hecho segundo del libelo cuando hizo mención a cerca de 25 contratos de prestación de servicios.

Y en segundo lugar, porque, como se verá a continuación, entre los contratos 00337 de 2006 y el 00011 de 2008, hay casi 1 año de interrupción. Lo mismo ocurre en los contratos 00620 de 2008 y 00086 de 2009 donde hay cerca de 1 mes y 11 días. Al igual que en los contratos 00514 de 2012 y 0056 de 2015 donde se advierten 3 años. Por lo tanto, no es viable acceder a lo solicitado.

No.	Objeto contractual	Duración	Fecha inicial	Fecha final
00102	Prestación de servicios para el mantenimiento, construcción, relleno y mejoramiento en el sitio de disposición final de residuos sólidos.	3 meses	08-jun-2006	07-sep-2006
00236	Prestación de servicios consistente en la mano de obra calificada y no calificada para trabajos a desarrollarse en el proyecto plan de cierre con operación en la disposición actual de los residuos sólidos a cielo abierto	2 meses y 15 días	13-sep-2006	30-nov-2006
00337	Prestación de servicios para la contratación de recurso humano consistente en la mano de obra calificada y no calificada para adelantar	1 mes	01-dic-2006	31-dic-2006



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

	obras civiles en el botadero a cielo abierto del municipio de Leticia			
00011	Prestación de servicios de mano de obra no calificada de apoyo para la construcción, mantenimiento de vías en el municipio de Leticia	4 meses	23-ene-2008	22-may-2008
00209	Prestación de servicio de mano de obra no calificada para que apoye el mejoramiento municipal y los procesos que tiene la alcaldía	3 meses	3-jun-2008	2-sep-2008
00411	Prestación de servicios de mano de obra calificada obreros para apoyar los trabajos de mantenimiento y mejoramiento de la malla via del municipio de Leticia	3 meses	2-sep-2008	2-dic-2008
00620	Prestación de servicios de mano de obra que apoye los procesos que tiene la secretaria de infraestructura, servicios públicos y vivienda municipal en la recuperación y mejoramiento de la malla vial que se viene adelantando en el área urbana de Leticia	23 días	9-dic-2008	31-dic-2008
00086	Prestación de servicios de mano de obra no calificada para la construcción, mantenimiento de zonas verdes, vías y parques del municipio de Leticia	3 meses	11-feb-2009	10-may-2009
00280	Prestación de servicios de mano de obra no calificada (OBRERO) para que apoye los procesos que tiene la secretaria de infraestructura, servicios públicos y vivienda correspondiente a la recuperación y mejoramiento de la malla vial de Leticia	3 meses	11-may-2009	10-ago-2009
00280	Prestación de servicios de mano de obra no calificada (OBRERO) para que apoye los trabajos de mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del casco urbano del municipio de Leticia	4 meses y 20 días	12-ago-2009	31-dic-2009
00048	Prestación de servicios para las actividades de mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del municipio de Leticia	2 meses y 7 días	14-ene-2010	20-mar-2010
00270	Prestación de servicios para las actividades de mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del municipio de Leticia	1 mes	5-abr-2010	4-may-2010
00351	Prestación de servicios para las actividades de construcción, mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del municipio de Leticia	2 meses	14-may-2010	13-jul-2010
00437	Prestación de servicios para las actividades de construcción, mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del municipio de Leticia	2 meses	3-ago-2010	2-oct-2010
00615	Prestación de servicios para las actividades de construcción, mantenimiento y saneamiento para la	2 meses y 15 días calendario	15-oct-2010	31-dic-2010



	restauración ambiental del botadero a cielo abierto del municipio de Leticia			
00006	Prestación de servicios para las actividades de construcción, mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del municipio de Leticia	2 meses	3-ene-2011	2-mar-2011
00206	Prestación de servicios para las actividades de operación de la celda transitoria, mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del municipio de Leticia	1 mes y 15 días calendario	15-mar-2011	30-abr-2011
00310	Prestación de servicios para las actividades de operación de la celda transitoria, mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del municipio de Leticia	6 meses	16-may-2011	15-nov-2011
00578	Prestación de servicios para las actividades de operación de la celda transitoria, mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del municipio de Leticia	1 mes y 9 días calendario	24-nov-2011	31-dic-2011
00042	Prestación de servicios para las actividades de operación de la celda transitoria para la disposición final de residuos sólidos ubicada en el km 4+500 vía Leticia – Tarapaca	3 meses	4-ene-2012	3-abr-2012
00194	Prestación de servicios para las actividades de operación de la celda transitoria para la disposición final de residuos sólidos ubicada en el km 4+500 vía Leticia – Tarapaca	3 meses	4-abr-2012	3-jul-2012
00359	Prestación de servicios para las actividades de operación de la celda transitoria para la disposición final de residuos sólidos ubicada en el km 4+500 vía Leticia – Tarapaca	2 meses	10-jul-2012	09-sep-2012
00514	Prestación de servicios para las actividades de operación de la celda transitoria para la disposición final de residuos sólidos ubicada en el km 4+500 vía Leticia – Tarapaca	3 meses y 12 días calendario	20-sep-2012	31-dic-2012
00056	Prestación de servicios para las actividades de operación de la celda transitoria para la disposición final de residuos sólidos ubicada en el km 4+500 vía Leticia – Tarapaca	4 meses y 25 días calendario	5-ene-2015	31-may-2015
00280	Prestación de servicios para la conservación y mantenimiento de la piscina municipal	5 meses	17-jun-2015	16-nov-2015

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que las interrupciones breves, generadas por la suscripción de diferentes contratos, desvirtuados en la realidad, no debe desfigurar la continuidad en la prestación de los servicios del trabajador (CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36897; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273; CSJ



SL8936-2015). De igual manera, ha precisado que el análisis de la unidad contractual *«no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por **interregnos superiores a un mes**, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada de mantener el vínculo con el demandante en esos periodos»* (CSJ SL4816-2015).

En sentencias SL1148-2016 y SL981-2019 se dijo textualmente *«En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente **recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes**, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece»*. Así se reiteró en sentencia SL3616-2020.

Lo importante es que en las interrupciones menores se presuma la continuidad del servicio, y en las interrupciones mayores se descarte esa continuidad, a menos que en el expediente se demuestre la persistencia del servicio, pese a la suscripción tardía del nuevo contrato. Aunado a que, si se trata de objetos contractuales diferentes, debe hablarse de solución de continuidad.

Sin embargo, pese a que los testigos Jaime García, Fidencio Cabeza y Juan Carlos Rodríguez no fueron concretos al dar detalles de alguna interrupción en la prestación del servicio prestado por el demandante entre y otro contrato que se celebraron de manera sucesiva, no hay lugar a declarar la existencia de **un solo contrato de trabajo**, en aplicación del criterio jurisprudencial anterior, por la sencilla razón que en este asunto se encuentra acreditada la existencia de **4** contratos de trabajo, que tienen interregnos laborados superiores a 1 mes, con las siguientes duraciones: 1) del 8 de junio de 2006 al 31 de diciembre de 2006; 2) del 23 de enero al 31 de diciembre de 2008; 3) del 11 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2012; y 4) del 5 de enero al 16 de noviembre de 2015.

Ello es así porque, si bien al expediente se allegaron unos contratos de trabajo celebrados con Inversiones Brito EU del 19 de febrero al 19 de marzo de 2013, del 1º de mayo al 14 de agosto del mismo año, y de ahí hasta el 14 de diciembre de 2013, al igual que otros del 14 de julio al 30 de diciembre de 2014 (fls.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

63 a 66), el juzgador de primera instancia no hizo mención a este tiempo de servicios, y la parte demandante no cuestionó la conclusión a la que arribó el fallador.

Por consiguiente, era necesario que la parte demandante sustentara su inconformidad en debida forma para que el Tribunal adquiriera competencia y así poder pronunciarse sobre ese punto en específico porque, como se ve al interior de esos contratos y de la certificación expedida el 1º de junio de 2015 por Inversiones Brito SA (fl. 67), el demandante no solo prestaba servicios personales en misión por disposición de esa entidad al municipio de Leticia, sino también a la Gobernación de Amazonas. Además al expediente se aportaron los comprobantes de pago expedidos por esa tercera entidad correspondientes a los meses de mayo, julio, octubre, septiembre y diciembre de 2013 (fls. 116 a 120). De ahí que, no resulte viable emprender un estudio que desborda los hechos cuestionados por las partes en primera instancia.

En tales condiciones, le asiste parcialmente razón al apelante, ya que si bien no hay lugar a declarar un solo contrato, la sentencia apelada y consultada deberá ser modificada, para declarar la existencia de **4** contratos de trabajo con el municipio demandado durante los tiempos reseñados en precedencia, dadas las interrupciones considerables entre una y otra contratación, y el no cuestionamiento respecto del servicio prestado a través de un tercero, como lo exige el artículo 66A del estatuto procesal del trabajo.

**¿Erró el juez *a quo* al concluir que las acreencias laborales reclamadas con anterioridad al año 2014 se encuentran prescritas sin tener en cuenta que el estatus de trabajador oficial se declaró solo hasta el 5 de febrero de 2021?**

La prescripción aplicable a los trabajadores oficiales tiene sustento normativo en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 y está consagrada, al igual que en el sector privado, por el término de 3 años, el cual es susceptible de ser interrumpido por una vez por el mismo periodo al inicial.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En el presente caso, es un hecho aceptado por las partes que el demandante elevó reclamación el **9 de octubre de 2017** y obtuvo respuesta el 30 de noviembre de ese mismo año, por lo que con este escrito se interrumpió el término de prescripción y se mantuvo suspendido hasta la emisión de tal comunicación.

Dado que entre esta última fecha y la presentación de la demanda no transcurrieron 3 años, el término prescriptivo se debe contabilizar desde el 9 de octubre de 2017 hacia atrás, y en razón a ello, en ningún error incurrió el juzgador de primer grado al declarar probada la exceptiva en comento sobre las acreencias que son susceptibles de extinguirse por esta vía, causadas antes del **9 de octubre de 2014**.

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con el argumento, según el cual solo hasta la fecha de la sentencia es que el demandante obtuvo la calidad de trabajador oficial, por lo que a partir de allí es que debe contabilizarse la exigibilidad de las obligaciones laborales, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado:

*«En esencia, son dos las reflexiones que le presenta la censura a la Corte: i) que la sentencia que declara la existencia de un contrato de trabajo en la realidad, pese a la forma, tiene un carácter constitutivo y, por ello, solo a partir de su expedición los derechos laborales causados a favor del trabajador se hacen exigibles; ii) y que, en todo caso, el auxilio de cesantía se hace exigible a la finalización de la relación laboral, por lo que es a partir de allí que debe comenzar a contarse el término para su prescripción.*

*En torno al primero de los tópicos expuestos, esta sala de la Corte ha sostenido con suficiencia que «...la declaración de existencia de un contrato de trabajo, en casos como el presente, no puede tener efectos constitutivos sino declarativos, en la medida en que reconoce la existencia de una realidad anterior a la fecha de la providencia...» (CSJ SL, 16 dic. 2009, rad. 33784 y CSL SL13256-2015). Por lo mismo, la Corte ha sido enfática al definir que al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de exigibilidad de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme con la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.*

(...)



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*En virtud de lo anterior, no es cierto que el término de prescripción de los derechos reclamados en la demanda debía comenzar a contarse a partir de la fecha de la emisión de la sentencia que reconoció la existencia del contrato de trabajo, como lo aduce la censura, sino que tenía que revisarse la fecha de causación y exigibilidad de cada acreencia que, en todo caso, tenía como límite la fecha de terminación del contrato» (CSJ SL1785-2018).*

En consecuencia, como la sentencia que declara la calidad de trabajador oficial no tiene efecto constitutivo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en este punto.

### **¿Desatinó el juez *a quo* al condenar al pago de las vacaciones, auxilio de cesantías y primas de navidad y vacaciones en los montos allí señalados?**

En el artículo 4° del Decreto 1919 de 2002, se estableció que el régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este decreto sería igual al consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

En atención a que el juzgador de instancia condenó al municipio al pago de las vacaciones, cesantías, prima de navidad y prima de vacaciones, en grado jurisdiccional de consulta se revisará el monto allí establecido con sujeción al salario mensual de \$998.976 estipulado en el último contrato de trabajo declarado y sobre el cual no recayó la prescripción.

**Auxilio de cesantías.** Según la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 344 de 1966, el demandante tendría derecho por este concepto a la suma de \$865.779 por el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2015 y el 16 de noviembre de 2015, pero dicha parte no apeló de la decisión y no puede hacerse más gravosa la situación de quien se beneficia de la consulta, por lo que se mantendrá la suma de \$657.399 determinada en primera instancia.

**Compensación de las vacaciones.** Conforme a los artículos 8° del Decreto 1045 de 1978, y 1° de la Ley 995 de 2005, aplicable también a los trabajadores territoriales en virtud del Decreto 1919 de 2002, el demandante tendría derecho a



recibir la suma de \$432.890, pero como no apeló de la decisión, y no puede hacerse más gravosa la situación del municipio, se mantiene la suma de \$328.699.

**Prima de vacaciones.** Dispone el artículo 24 del Decreto 1045 de 1978, aplicable por el Decreto 1919 de 2002, que la prima de vacaciones corresponde a 15 días de salario por cada año de servicio y, en esa medida, el demandante tendría derecho a la misma suma obtenida por vacaciones, pero como no apeló este aspecto, y no puede la decisión ir en perjuicio de la situación del municipio demandado sobre quien se surte la consulta, se mantendrá la suma de \$316.000.

**Prima de navidad.** Dispone el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, aplicable por virtud del Decreto 1919 de 2002, que la prima de navidad equivale a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado, pagadera en la primera quincena del mes de diciembre, o por fracción cuando se hubiere laborado por un tiempo inferior a un año, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, liquidado con el último salario devengado o el promedio mensual, si el salario fue variable. En ese orden, el demandante tendría derecho a la suma de \$657.399, pero como no apeló ese punto, se mantiene la condena.

Así las cosas, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en este sentido.

**¿Desacartó el juez *a quo* al imponer condena por la indemnización por despido injustificado?**

Para resolver sobre este interrogante, **lo primero por aclarar es que, aunque la jurisprudencia ordinaria laboral consideraba que la ineficacia del contrato civil o mercantil no afectaba la cláusula de duración del contrato** (CSJ SL, 8 abr. 2008, rad. 28369), lo cierto es que en la actualidad el criterio es aquel según el cual *«frente al principio de la primacía de la realidad al que se ha hecho referencia pierde eficacia jurídica cualquier pacto o convenio en el que se deje por escrito que la relación que unió a las partes es civil, comercial o de prestación de servicios independientes»* (CSJ SL4769-2015).

Este criterio se ha mantenido desde entonces como puede apreciarse entre otras, en sentencias CSJ SL16528-2016, CSJ SL20765-2017 y CSJ SL2879-2019.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Por consiguiente, esta sala no puede avalar que la terminación del contrato de trabajo que se declaró por virtud del principio de la primacía de la realidad sobre el contrato aparente de prestación de servicios, se dio por vencimiento del plazo estipulado.

El artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 establece que el contrato de trabajo con el sector público puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidente o transitorio.

La regla general de la contratación con el sector oficial es el contrato de trabajo de plazo presuntivo.

La legislación presume que, en todo contrato de trabajo concertado con el Estado, la ausencia de estipulación sobre su duración implica, aunque parezca contradictorio, la fijación de un plazo de **6 meses**.

En ese orden, y comoquiera que la estipulación del término no puede considerarse vigente a raíz de la aplicación de la primacía de la realidad sobre la formalidad, el contrato de trabajo que ligó a las partes debe entenderse por duración del plazo presuntivo y, en esa medida, procede la indemnización por despido injustificado en razón a que la terminación del vínculo antes del vencimiento de ese plazo constituye una causal de retiro injustificado que debe resarcirse.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*«Así las cosas, no le era dado al Tribunal argumentar que el último de los contratos de trabajo terminó por el vencimiento del plazo pactado, tomando para ello unos extremos correspondientes a un contrato de prestación de servicios en el cual se acordó como término de duración el comprendido entre el 16 de mayo y el 30 de junio de 2003, que no corresponde a los fijados precisamente para el último contrato de trabajo que dijo existió entre las partes.*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Si ese fallador concluyó que el último contrato se inició el 15 de septiembre de 1999 y se prolongó hasta junio de 2003, así no lo dijera explícitamente, partió del supuesto de que se trató de un contrato sometido a plazo presuntivo y no de uno pactado a término fijo, y por esa razón no podía concluir que ese término inicial y la naturaleza misma del contrato, podían verse afectados por la suscripción de un contrato en fecha posterior.*

*Así lo ha concluido la Sala en casos análogos al presente, como el decidido en la sentencia del 21 de septiembre de 2006, radicado 28346, citada por el censor al desarrollar el cargo.*

*Ese desacierto del Tribunal fue determinante de la decisión que adoptó, pues lo llevó a no tener en cuenta las previsiones del artículo 40 del Decreto 2127 de 1945, según el cual el contrato de trabajo que se celebre por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entiende pactado por seis meses, excepto cuando se trate de contratos de aprendizaje o a prueba, que desde luego no es el caso.*

*Por consiguiente, el período presuntivo del último contrato de trabajo terminaba el 15 de septiembre de 2003, porque venía siendo prorrogado por seis meses desde el 15 de marzo de esa misma anualidad, con lo cual se demuestran los yerros 1 a 3 que la censura enrostra al juzgador de la alzada.*

*De lo que viene de decirse el cargo prospera y se casará la sentencia del Tribunal, pero sólo en cuanto revocó la sentencia del juzgado que había condenado a pagar la indemnización por despido sin justa causa» (CSJ SL, 10 feb. 2009, rad. 32107).*

Y como en este caso se declararon varios contratos de trabajo y el último tiene como fecha inicial **5 de enero de 2015**, en aplicación al término presuntivo de **6 meses**, esta sala tendrá que dicho término se cumplió desde esa fecha y el 4 de julio de ese año, y entre el 5 de julio siguiente y el **4 de enero de 2016**.

Entonces, como en virtud del principio de la primacía de la realidad el término estipulado en el contrato de prestación de servicios no puede aceptarse, y el demandante se retiró de laborar el **16 de noviembre de 2015**, le hacía falta para completar el plazo presuntivo antes señalado, 48 días, lo que genera una



indemnización por despido injustificado que equivaldría a la suma de **\$1.598.362**, pero como la parte demandante no apeló este aspecto, se mantendrá la condena impuesta en primera instancia por la suma de \$999.060.

**¿Hay lugar a imponer condena al pago de la proporción de la cotización a seguridad social en salud y pensiones?**

Para resolver sobre este interrogante, baste con decir que tiene razón la parte recurrente al endilgar un error en la decisión al negar el pago de la proporción de la cotización a seguridad social en pensiones.

Lo anterior es así porque no existe razón jurídica para que el juez de primer grado haya considerado que como no había soportes del pago efectuado por ese concepto a cargo del demandante, no era viable imponer condena, dado que aquí no se pide un desembolso, sino el pago de las cotizaciones a seguridad social integral.

A folios 69 a 110 obran autoliquidaciones de aportes a seguridad social en pensiones correspondientes a los meses de mayo y noviembre de 2009 por la suma de \$80.820; marzo de 2010 por la suma de \$80.320; abril, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2011 por la suma de \$85.800; y marzo, agosto, octubre y noviembre de 2012 por la suma de \$92.200.

Las planillas de folios 75 y 76 son ilegibles, por ende no es posible verificar a qué ciclos de cotización corresponden, ni cuál fue el aporte realizado.

Pese a que en la pretensión consagrada en el literal a (bis) del numeral segundo se pide la condena, entre otros, *«por concepto de aportes a salud y pensión lo que le corresponde a la demandada, los porcentajes de cotización a los aportes en Salud y Pensión que corresponde realizar la Gobernación del Amazonas y que dejó de cancelar al Fondo de Pensiones y Salud a la EPS»*, la sala considera necesario efectuar las siguientes precisiones.

La primera tiene que ver con que en aquellos ciclos de cotización en los que aparece demostrado el pago de la cotización como trabajador independiente, el demandante tiene derecho al pago de la diferencia de lo que faltaba para completar



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

la tasa de cotización efectiva. Y la segunda en que, al no existir prueba de la cotización a seguridad social en pensiones del resto del tiempo, debe condenarse al municipio demandado a efectuar el importe del 100%, al tenor del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, mientras subsistió la obligación de cotizar, en virtud de la existencia del contrato de trabajo con el demandante.

Considera la sala que, aunque en la pretensión en comento no se menciona al municipio de Leticia, ello obedece a un simple error de transcripción porque, al leerse el hecho 25 de la demanda, se narra un hecho en ese mismo sentido y se le atribuye esa omisión al municipio demandado.

Por otra parte, aún cuando en las pretensiones solo se haya pedido el pago de lo que le correspondía al municipio demandado, esta sala accederá al 100% de la tasa de cotización debido a que a raíz de la sentencia C-968 de 2003 en las materias del recurso de apelación se entienden incluidos los derechos laborales mínimos e irrenunciables, como es el caso de la seguridad social (art. 48 constitucional).

En consecuencia, habrá de revocarse la sentencia apelada y consultada en este aspecto, para condenar al municipio demandado al pago de la diferencia generada entre la cotización pagada y el valor que realmente correspondía para completar así la tasa asignada por la legislación de seguridad social.

Año	IBC	Cotización (16%)	Pagada	Diferencia	Ciclos	Subtotal
2009	\$ 780.000	\$ 124.800	\$ 80.820	\$ 43.980	mayo y noviembre	\$ 87.960
2010	\$ 807.500	\$ 129.200	\$ 80.320	\$ 48.880	marzo	\$ 48.880
2011	\$ 847.500	\$ 135.600	\$ 85.800	\$ 49.800	abril, julio, agosto, septiembre y diciembre	\$ 249.000
2012	\$ 900.000	\$ 144.000	\$ 92.200	\$ 51.800	marzo, agosto, octubre y noviembre	\$ 207.200
						<b>\$ 593.040</b>

Respecto de los periodos sobre los cuales no se encontró prueba de la cotización del 100% en seguridad social en pensiones, se condenará al municipio demandado a que efectúe el pago del importe.

Para mayor ilustración se trae el siguiente cuadro:



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Contrato	Fecha inicial	Fecha final	IBC 2006	IBC 2007	IBC 2008	IBC 2009	IBC 2010	IBC 2011	IBC 2012	IBC 2015
1	8/06/2006	31/12/2006	\$ 700.000	N/A						
2	23/01/2008	31/12/2008			\$ 735.000					
3	11/02/2009	31/12/2012				\$780.000	\$807.500	\$847.500	\$900.000	
4	5/01/2015	16/11/2015								\$998.561

Para lograr una mejor ejecución de la sentencia, se concederá a la parte demandante el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se encuentra afiliada. En caso de guardar silencio al respecto, será el demandado quien elegirá dicho fondo de pensiones dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo de la demandante. Del mismo modo, se le concede un término adicional al demandado de 5 días para que eleve la solicitud del cálculo ante la entidad de seguridad social correspondiente cuando haya información concreta de la entidad que recibe el pago, y 30 días adicionales para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación al empleador deudor, por parte de la respectiva entidad de seguridad social. En el evento de que la demandada no cumpla su obligación de elevar solicitud de elaboración del cálculo actuarial, se habilitará a la demandante para que lo haga en los precisos términos anteriormente explicados, a fin de dar celeridad a esa actuación.

Ahora, en cuanto a las cotizaciones a salud, suficiente es con señalar que no hay lugar a ello, dado que el contrato de trabajo se encuentra terminado, y además, porque no se aportó prueba alguna de los perjuicios y gastos en que pudo haber incurrido el demandante por este concepto (CSJ SL3009-2017).

**¿Se equivocó el juez a quo al absolver al municipio demandado del pago de la indemnización moratoria consagrada en el Decreto 797 de 1949?**

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que la indemnización moratoria consagrada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, para el sector oficial, al igual que la contemplada para el sector privado en el Código Sustantivo del Trabajo, es de naturaleza sancionatoria, al punto que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a



su terminación no le dan prosperidad. En otras palabras, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello a los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por este concepto, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia la imposición de esta sanción, si no se analiza primero el elemento subjetivo de la conducta omisiva del deudor, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que las razones expuestas por el empleador puedan ser consideradas como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *«obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos»*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, y SL11436 de 2016).

Aquí es oportuno precisar que en los casos donde se presenta controversia sobre el carácter laboral de la relación que vinculó a las partes, el análisis de la buena fe puede hacerse en diferentes escenarios, como lo puede ser al momento de la contratación específica, así como en la época del desarrollo de la misma, o a la terminación del vínculo, con la finalidad de determinar la real intención que tuvo quien recibe la prestación de servicios personales con la vinculación y con la ejecución de esta, y a partir de los elementos derivados de allí poder establecer si existían o no, motivos serios y razonables en el entendimiento diverso que hizo el empleador de la relación jurídica, y que de alguna manera justifiquen plenamente el no pago de las acreencias laborales (CSJ SL 15776-2014).

En el presente asunto, considera la sala que la conducta del municipio demandado no puede ser ubicada en el terreno de la mala fe, porque la vinculación del demandante que derivó en las condenas se ubicó después de los 3 años declarados por virtud de la prescripción. Además, el municipio sustentó su convencimiento acerca de la vinculación del demandante a través de contratos de prestación de servicios. En otras palabras, no se observa que el ente territorial



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

hubiera tenido la intención de lesionar los derechos laborales del trabajador, sino que, por el contrario, tuvo razones sólidas, serias, atendibles y justificables para no reconocer la existencia del contrato de trabajo y ello es suficiente para predicar buena fe. Incluso, dentro de las excepciones de mérito está la de buena fe.

Por tal motivo, los argumentos que utilizó el juzgador de instancia en torno a la improcedencia de esta sanción son inobjetables.

Sobre el particular, valga recordar que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido lo siguiente:

*«Lo valioso del principio de buena fe, es que humaniza las relaciones sociales en el trabajo, pues dota a los sujetos de ética en su desenvolvimiento e incluso proporciona una sanción drástica al empleador cuando la omite, coadyuvando de esa manera a aliviar el desequilibrio entre las partes, de allí que para esta Corte su utilización no pueda ser indiscriminada o automática, pues de ser así perdería aquello que es de su esencia, afectando la simetría y eliminando su mandato de reciprocidad» (CSJ SL1320-2018).*

En consecuencia, habrá de confirmarse la absolución por este concepto.

En estos términos queda estudiado el recurso de apelación presentado por el demandante, y el grado jurisdiccional de consulta a favor del municipio demandado.

Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia ante su no causación al tenor del artículo 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero: Modificar** el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, para **declarar** que entre el demandante **Orlando Lucas Gómez** y el **Municipio de**



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Leticia** existieron 4 contratos de trabajo, así: **1)** del 8 de junio de 2006 al 31 de diciembre de 2006; **2)** del 23 de enero al 31 de diciembre de 2008; **3)** del 11 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2012; y **4)** del 5 de enero al 16 de noviembre de 2015, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo: Revocar parcialmente** el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada, para **condenar al Municipio de Leticia** a pagar al demandante la suma de \$593.040 por concepto de diferencias generadas entre la cotización pagada y el valor que realmente correspondía para completar la tasa asignada por la legislación de seguridad social con destino a la entidad en la que se encuentre afiliado el demandante, discriminadas, así:

Año	IBC	Cotización (16%)	Pagada	Diferencia	Ciclos	Subtotal
2009	\$ 780.000	\$ 124.800	\$ 80.820	\$ 43.980	mayo y noviembre	\$ 87.960
2010	\$ 807.500	\$ 129.200	\$ 80.320	\$ 48.880	marzo	\$ 48.880
2011	\$ 847.500	\$ 135.600	\$ 85.800	\$ 49.800	abril, julio, agosto, septiembre y diciembre	\$ 249.000
2012	\$ 900.000	\$ 144.000	\$ 92.200	\$ 51.800	marzo, agosto, octubre y noviembre	\$ 207.200
						<b>\$ 593.040</b>

**Tercero: Condenar al Municipio de Leticia** a trasladar el 100% de las cotizaciones a seguridad social, con excepción de los periodos identificados en el numeral anterior, previo cálculo actuarial que realice la entidad de seguridad social en la que se encuentra afiliado el demandante, con base en la siguiente información:

Contrato	Fecha inicial	Fecha final	IBC 2006	IBC 2007	IBC 2008	IBC 2009	IBC 2010	IBC 2011	IBC 2012	IBC 2015
1	8/06/2006	31/12/2006	\$ 700.000	N/A						
2	23/01/2008	31/12/2008			\$ 735.000					
3	11/02/2009	31/12/2012				\$ 780.000	\$ 807.500	\$ 847.500	\$ 900.000	
4	5/01/2015	16/11/2015								\$ 998.561

Para lograr una mejor ejecución de la sentencia, se concederá a la parte demandante el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se encuentra afiliada. En caso de guardar silencio al respecto, será el demandado quien elegirá dicho fondo de pensiones dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo de la demandante. Del mismo modo, se le concede un término adicional al demandado de 5 días para que eleve la solicitud del cálculo ante la entidad de seguridad social correspondiente cuando haya información concreta de la entidad que recibe el pago,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

y 30 días adicionales para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación al empleador deudor, por parte de la respectiva entidad de seguridad social. En el evento de que la demandada no cumpla su obligación de elevar solicitud de elaboración del cálculo actuarial, se habilitará a la demandante para que lo haga en los precisos términos anteriormente explicados, a fin de dar celeridad a esa actuación.

**Tercero: Confirmar** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

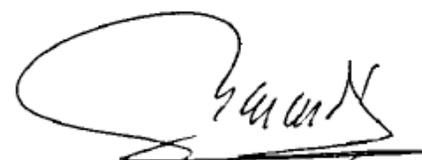
**Cuarto:** Sin costas en esta instancia ante su no causación.

**Quinto:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado